



RADICACIÓN: 08 001 40 53 008 2020 00203 00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: OCTAVIO ESTABAN OLIVEROS JURADO

CAUSANTE: OSVALDO ENRIQUE OLIVEROS MAURY Y SONIA ESTHER JURADO DE OLIVEROS (Q.E.P.D.)

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, FEBRERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisada la presente demanda de Sucesión Intestada presentada por Octavio Estaban Oliveros Jurado, sobre los bienes de los causantes Osvaldo Enrique Olivero Maury y Sonia Esther Jurado De Olivero (Q.E.P.D.), se observa memorial de Orlando Eliecer Oliveros Jurado, informando que no había otorgado poder para representarlo al Dr Miguel Cervantes Torres, como erradamente se indicó en el auto de apertura de la sucesión, y posteriormente presentó memorial otorgándole poder al Dr Wilson Luis Oyola Hernandez.

De igual forma se observa poder conferido por el demandante Octavio Estaban Oliveros Jurado, al Dr Leider Miguel Barraza Beleño, para que lo continúe representando en el presente trámite.

Así las cosas, al margen de ser procedente reconocer personería para actuar a los doctores Oyola y Barraza, al hacer una revisión del auto de apertura de la sucesión, fechado 30 de julio de 2021, se advierten algunas inconsistencias a saber:

Efectivamente en el auto de apertura de la sucesión, se tuvo como demandantes a OCTAVIO ESTEBAN, OSVALDO ENRIQUE, SONIA ESTHER, y ORLANDO ELIECER OLIVEROS JURADO, además de poderdantes del Dr Miguel Cervantes Torres, siendo que, revisado el expediente, Orlando Eliecer Oliveros Jurado no le otorgó poder al mencionado profesional del derecho, motivo por el cual ha de dejarse sin efectos tal decisión.

Asimismo, se aprecia que los poderes conferidos por Osvaldo Enrique y Sonia Esther Oliveros Jurado al Dr Cervantes Torres, no cumplen con los requisitos indicados en el 74 del CGP o en el entonces Decreto 806 de 2020, pues carecen de presentación personal o constancia de remisión vía mensaje de datos.

Aunado a lo anterior se aprecia que, si bien en un escrito subsanatorio se aportó prueba de defunción de la señora Sonia Esther Jurado de Oliveros, no se predica lo mismo de Osvaldo Enrique Oliveros Maury, tal como lo requirió el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Barranquilla, en el auto inadmisorio de enero 27 de 2021, donde le indicó que el registro civil de defunción de éste, por ser documento público otorgado en país extranjero, debía ser aportado debidamente apostillado por el ministerio de relaciones exteriores, conforme al artículo 251 del CGP.

Finalmente cabe anotar que en el expediente no se cumple con lo requerido en los numerales 4 y 5 del artículo 489 del CGP, en lo relativo con anexos de la demanda de prueba de la existencia del matrimonio cuya sociedad conyugal se pretende disolver, ni se aporta prueba de la titularidad de derechos que tuvieron los causantes respecto a los bienes indicados en los activos, toda vez que los certificados de tradición de los bienes con matrícula inmobiliaria No 040-443350 y 040-443351 acreditan inscripción de hipoteca y constitución de reglamento de propiedad horizontal, mas no derechos reales que sean transmisibles a través de un trámite sucesoral, ni tampoco se indicó la dirección de todos los herederos conocidos como lo exige el numeral 3º del artículo 488 ibídem.



Así las cosas, haciendo uso del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se dejará sin efectos el auto fechado 30 de julio de 2021, donde el despacho dio apertura a la sucesión solicitada, y en su lugar se dispondrá la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Dejar sin efectos el auto fechado 30 de julio de 2021, donde el despacho dio apertura a la sucesión solicitada, por los motivos expuestos en anterioridad.
2. Declárese inadmisibles la presente demanda.
3. Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.
4. Aceptar la revocatoria tácita de poder presentada por el demandante Octavio Esteban Oliveros Jurado al Dr MIGUEL CERVANTES TORRES, para los efectos del artículo 76 del CGP.
5. Tener al Dr LEIDER MIGUEL BARRAZA BELEÑO, en calidad de apoderado de Octavio Esteban Oliveros Jurado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.
6. Tener al Dr WILSON LUIS OYOLA HERNANDEZ, en calidad de apoderado de Orlando Eliecer Oliveros Jurado, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ